

Año: 2016

Expediente: 10197/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. MARIA DEL ROSARIO PACHECO LEAL, DIRECTORA DE ALTERNATIVAS PACIFICAS

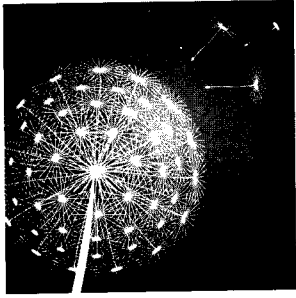
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE PREVENCIÓN, SANCION Y ERRADICACION DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, LA CUAL CONSTA DE 42 ARTICULOS Y 15 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Agosto del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



ALTERNATIVAS
PACÍFICAS

Monterrey, Nuevo León, a 27 de julio del 2016.
Oficio No. 071/D072016

AL C. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
H. COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, DESARROLLO
SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.

MARÍA DEL ROSARIO PACHECO LEAL, mexicana, mayor de edad, casada, profesionista, sin adeudos fiscales y compareciendo en representación de ALTERNATIVAS PACÍFICAS, A.C., y de las Asociaciones Civiles y personas mencionadas en el documento que acompaño, comparezco a exponer lo siguiente:

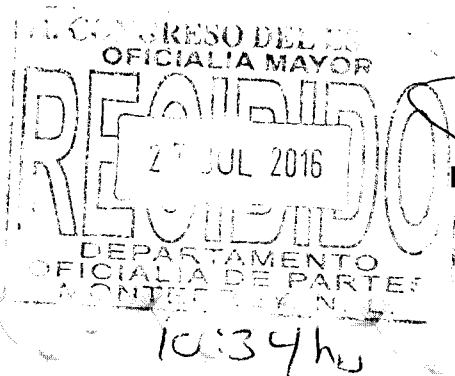
Por medio del presente escrito ocurro a fin de presentar solicitud de Iniciativa de Ley ante esta Autoridad, referente a **la Ley de Prevención, Sanción y Erradicación del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; en relación con los diversos numerales 102, 103, y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y para su debida publicación y observancia.

Sin más por el momento agradezco de antemano sus atenciones y quedo al pendiente para cualquier duda y/o comentario al respecto.

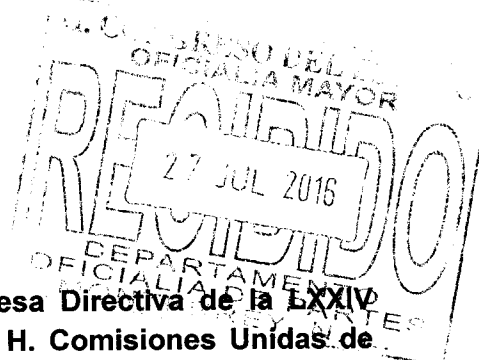
Atentamente.-


MARIA DEL ROSARIO PACHECO LEAL

Directora y Representante Legal



--CONFIDENCIAL--



C. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ, Presidente de la Mesa Directiva de la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León H. Comisiones Unidas de Igualdad de Género, Desarrollo Social y Derechos Humanos

Presente.-

MARÍA DEL ROSARIO PACHECO LEAL, mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, nacida el día 14 de Agosto de 1954, casada, profesionista, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el número PALR5408147LA-6, en representación de **ALTERNATIVAS PACÍFICAS, A.C.**, Organización sin fines de lucro fundada en San Pedro Garza García, N. L., según escritura pública número 1,081, pasada ante la fe del Notario Público 103, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del comercio bajo el número 151 de fecha 06 de Mayo de 1996, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Zaragoza 555 Norte 2° Piso Centro, de la ciudad de Monterrey, N. L., contando con la adhesión de Arthemisas por la Equidad, A.C, del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, del Colegio de Abogados de Nuevo León, Vertebra, Reforestación Extrema, A.C., Academia Nacional de Arquitectura, Capítulo Monterrey, Evolución Mexicana Constante, A.C., Unión Neolonesa de Padres de Familia, A.C., Rescatemos Nuevo León, Agua para Todos, A.C., así como de los señores Ernesto Enkerlin Hoefflich, Especialista en Biodiversidad y Sostenibilidad, y Martin H Bremer Bremer, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, por sus propios derechos, Armando Moctezuma Suárez y Francisco de Jesús Gómez Ontiveros Investigadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así mismo, contando con la asesoría de Arun Kumar Acharya Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103, y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso someto a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de **Ley de Prevención, Sanción y Erradicación del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**; tomando como base el Transitorio Décimo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES GENERALES Y SOCIALES: La trata de personas, como forma de esclavitud en el mundo contemporáneo, es una grave violación a los derechos humanos y una de las formas más crueles de violencia de género. Esta conducta delictiva, es perseguida tanto en el ámbito nacional, como en el internacional. En la trata de personas

A vertical, handwritten signature or set of initials in dark ink, located on the left margin of the page.

existe una relación de poder desigual en el que el sujeto activo (tratante) capta y priva de la libertad, traslada, recibe, explota y domina al sujeto pasivo (víctimas sujetas a trata) que no tienen posibilidades de salir de ese cautiverio.

Entre las principales manifestaciones de este delito, se pueden anotar la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

El tratante, utiliza la fuerza, engaños, mentiras, amenazas u otras formas de coerción para obligar u obtener un consentimiento viciado, obligando a las víctimas a participar en las actividades antes mencionadas. En ocasiones, se obtiene dicho consentimiento por medio del abuso de poder o aprovechándose de situaciones de vulnerabilidad específicas de la víctima que tienen su origen en factores de riesgo individuales o estructurales.

En este contexto, entre los factores de riesgo estructural pueden observarse los siguientes: existencia de redes de trata con sofisticados métodos de captación, regiones con demanda de turismo sexual, políticas migratorias internacionales restrictivas que limitan las oportunidades de migración legal, desinterés del gobierno por atacar el problema, falta de oportunidades de empleo digno, precariedad económica y condiciones laborales de explotación, discriminación racial, étnica y de género, falta de redes de apoyo o capital social, urbanización creciente sin la infraestructura necesaria para el bienestar, altos niveles de desconfianza en las instituciones, conflicto social exacerbado, incremento generalizado de la pobreza y carencias sociales, sistemas de justicia y de seguridad pública deficientes, impunidad a actos delictivos y corrupción.

En los diagnósticos del contexto en que se perpetra el delito de trata de personas, diversos estudios refieren la vinculación de estos factores estructurales con factores ambientales, es decir: barrios y calles inseguras, concentración de bares o cantinas, discotecas, burdeles, casas de juego, casas de masaje, cercanía a carreteras, puertos o fronteras, proximidad a zonas de conflictos armados, campamentos militares, mineros o en grandes obras públicas, y, por si esto fuera poco, la presencia del crimen organizado.

Así mismo, entre los factores de riesgo individuales o familiares se encuentran: la pobreza y las carencias económicas, los diversos tipos de violencia familiar, las adicciones, el abuso sexual, el embarazo adolescente, la desintegración familiar, el abandono, el hacinamiento, la poca presencia o ausencia de la figura parental, el desempleo, el analfabetismo o nivel educativo deficiente, antecedentes familiares de drogas y alcohol, encontrarse en situación de calle o contar con alguna discapacidad. Además de los anteriores, entre los factores de riesgo específicos para niñas, niños y adolescentes, se añaden la falta de identidad (como registro de nacimiento), necesidad de ganar dinero para sobrevivir y la obligación de prestar ayuda económica a la familia, el acoso escolar y la deserción o exclusión escolar.

R.D.L.

La trata de personas tiene un grave impacto social. Entre sus principales consecuencias sociales se pueden identificar la descomposición del tejido social, los altos costos por la recuperación de las víctimas, los riesgos de afectación a la salud pública (ITS, VIH/SIDA, Hepatitis B Y C), el lavado de dinero con un claro impacto en los mercados financieros, el aumento de la corrupción y de la impunidad, la expansión y diversificación del crimen organizado y pugnas territoriales generadoras de conflicto y violencia, así como la violación de la legislación nacional e internacional vigentes.

Si bien es cierto que en la entidad se han visto avances en derechos humanos, sociales, culturales, científicos, tecnológicos y políticos, de igual manera se ha observado que en pleno siglo XXI se perpetran hechos violentos en contra de las mujeres y las niñas, en agravio de sus derechos humanos derivados de los factores de riesgo antes mencionados. Lo anterior se demuestra en el estudio del Doctor Arun Kumar Acharya titulado *Diagnóstico exploratorio de explotación y trata de personas en el municipio de Monterrey y parte de su Área Metropolitana* en el que destaca que cerca de 300 a 350 mujeres llegan a la entidad provenientes de otras entidades del país de las cuales el 50% se quedan a trabajar en bares, table-dance, hoteles y casas de masaje.

Cabe mencionar que en ausencia de estadísticas oficiales sobre el delito en el estado de Nuevo León y la zona metropolitana, la investigación del Dr. Acharya, es la única fuente de investigación que nos permite tener un panorama más completo de este fenómeno en la entidad. En Monterrey, específicamente, su investigación concluye que la trata de mujeres ha crecido exponencialmente en los últimos años por una combinación de circunstancias, entre ellas la estricta vigilancia en la frontera entre México y Estados Unidos que obstaculiza el tráfico hacia dicho país, ocasionando el crecimiento del mercado del comercio sexual en las ciudades fronterizas. Además, el hecho de que la ciudad de Monterrey sea una de las más importantes capitales industriales del país, la ha convertido en uno de los principales puntos de atracción laboral para poblaciones vulnerables y si a esto se le suma el movimiento masivo de "hombres de negocios" por el crecimiento económico de la ciudad, encontramos que esa densa movilidad poblacional ha tenido como consecuencia indirecta el aumento de demanda sexual en los últimos años en el municipio de Monterrey y parte de su área metropolitana¹.

Al respecto, el *Diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en México*, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, en su página 89 señala que se han identificado víctimas en la mayoría de las entidades federativas. Continúa mencionando que de la información proporcionada por autoridades federales, en referencia a la *trata interna*, se advierten varias zonas de ocurrencia de captación, traslado y explotación de víctimas de trata en Tlaxcala, Distrito Federal, Puebla, Tamaulipas, Tabasco, Veracruz, Chihuahua, Guanajuato, Querétaro, Baja California, **Nuevo León**², etcétera. Hasta el 2013, la Procuraduría Justicia del Estado de Nuevo

¹ Arun Kumar Acharya. Mujeres invisibles y victimización sexual en México. El caso de trata de mujeres en Monterrey. <http://www.ciad.mx/archivos/revista-electronica/RES42/kumar12.pdf>. Visto el 23 de Mayo del 2016

² Oficios PGR/SEIDO/DGAJcM/8761/2013, del 18 de julio de 2013, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, así como SSP/PF/OcG/927/2012, del 26 de junio de 2012, que se remite a través del oficio

RDF

León, formalizó solamente tres averiguaciones previas, una en 2011 y dos en 2012, según Oficios 1884/2013, del 18 de junio de 2013, y 418/2013, del 29 de enero de 2013. Así mismo, registró dos denuncias en el 2012, tres denuncias en el 2013 y una en el 2014.

ANÁLISIS DE ESTADÍSTICAS Y VALORACIÓN JURÍDICA: La Organización de las Naciones Unidas (ONU), refiere que año con año, miles de víctimas de trata son captadas con fines de explotación sexual o trabajos forzados, afectando así a cerca de 21 millones de personas, sobre todo mujeres, niñas y niños y generando ganancias para la delincuencia organizada de aproximadamente 32 mil millones de dólares³.

Desde hace más de diez años, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América elabora un informe sobre la situación de la trata de personas en el mundo, en el cual se exponen tanto aspectos generales como breves reseñas por país. En dicho informe se destaca que aproximadamente 27 millones⁴ de personas: mujeres, hombres, niños y niñas son víctimas de la trata. En lo sucesivo, se citará como *TIP-Report*, seguido del año de emisión correspondiente.

Por otro lado, la Organización de Estados Americanos (OEA) refiere que este fenómeno delictivo genera una movilidad promedio de 6 mil 600 millones de dólares anuales tan sólo en América Latina⁵. En nuestro país, específicamente, la Organización Internacional de las Migraciones (OIM) identifica a 16 estados como destinos de la explotación de personas extranjeras, lo cual representa el 50% del territorio nacional donde la mayoría de las víctimas son precisamente mujeres y niñas.

En el caso del estado de Nuevo León, la ex Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Minerva Martínez Garza, generó una estadística en la que señala que cada año el estado de Nuevo León, principalmente la ciudad de Monterrey, recibe aproximadamente 2,000 casos de trata de personas y ocupa el segundo lugar a nivel nacional como destino de trata sexual⁶, contradiciendo la estadística del Ex Procurador de Justicia en el Estado, Javier Flores quien en diciembre del 2015 declaró que no ha habido denuncias sobre trata de personas en el estado⁷.

De acuerdo al Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos de Trata de personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos 2014-2018, Nuevo León reportó 2 denuncias de trata de personas hasta el 2013. A la fecha no se ha reportado ninguna sentencia por este delito.

SSP/SSPPc/DGDh/DGPDh/3735/2012, del 28 de junio de 2012, de la Secretaría de Seguridad Pública, e InM/DGJDhT/DDh/1217/2013, del 2 de agosto de 2013, del Instituto Nacional de Migración. En *Diagnóstico Nacional sobre la situación de la trata de personas en México*. CNDH, 2013.

³ Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos 2014-2018. DOF: 30/04/2014. Visto el 25 de Mayo del 2016

⁴U.S. Department of State, *Trafficking in Persons Report 2012*. Visto el 25 de Mayo del 2016

⁵ Idem.

⁶ Arun Kumar Acharya. Mujeres invisibles y victimización sexual en Mexico. El caso de trata de mujeres en Monterrey. <http://www.ciad.mx/archivos/revista-eletronica/RES42/kumar12.pdf>. Visto el 23 de Mayo del 2016

⁷ Procuraduría de Nuevo Leon no investiga la trata de personas. 1 de Octubre del 2015. <http://www.periodicoabc.mx/articulo/procuraduria-de-nl-no-investiga-trata-de-personas>. Visto el 25 de Mayo del 2016.

De lo anterior se desprende que no existe una cifra actual real sobre las mujeres en situación de trata en Nuevo León o, al menos, no se cuenta con datos estimativos definitivos de cuántas mujeres están sometidas a la explotación sexual con fines de prostitución. Lo que sí se estima es que Monterrey es la ciudad donde se ubica el segundo mercado sexual más grande en México, después de Cancún. La ciudad de Monterrey es un punto de destino y tránsito para la trata de mujeres. Las mujeres mexicanas y extranjeras son tratadas para satisfacer la creciente demanda del comercio sexual en esta ciudad. Se observó en el estudio realizado por el Doctor Acharya entre el 2007 y el 2010, que por lo menos la mitad de las mujeres que llegan al municipio de Monterrey para este giro negro son trasladadas a Estados Unidos y a los estados vecinos de la República Mexicana, como Tamaulipas, Coahuila y en ocasiones Chihuahua⁸.

Ahora bien, tomando como base las reformas de 2011 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su Artículo 1º señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos así como de las garantías para su protección; que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Magna Carta y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia; considerando, además, que en la República está prohibida la esclavitud y que, todo esclavo proveniente del extranjero que ingrese al territorio mexicano, alcanzará, por ese hecho, su libertad y la protección de las leyes vigentes.

Expresando también que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos por la Ley.

De igual manera, atendiendo el principio de convencionalidad establecido en la Constitución, es preciso referir los diversos tratados internacionales y regionales que defienden los derechos humanos y han sido suscritos por México, entre ellos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuya fuerza vinculante se respalda con los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por su importancia, se toma en consideración la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, celebrada en Viena, en donde por primera vez se reconoce explícitamente, en su párrafo 18, que las mujeres y las niñas son sujetas de derechos y que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la **trata internacional de personas** son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Su declaración y programa de acción añade que esto puede lograrse con medidas legislativas.

⁸ Arun Kumar Acharya. Mujeres invisibles y victimización sexual en México. El caso de trata de mujeres en Monterrey. <http://www.ciad.mx/archivos/revista-eletronica/RES42/kumar12.pdf>. Visto el 23 de Mayo del 2016

RDC

Reconociendo que los derechos de las mujeres se fundamentan también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, más conocida como CEDAW por sus siglas en inglés; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, por el sitio en donde se suscribió. Además de la Convención de los Derechos del Niño y su protocolo facultativo relativo a la Venta de Niños, explotación sexual comercial infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; El Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Así como el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Convenio Número 29 sobre el Trabajo Forzoso y el Número 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de la OIT. Y, por supuesto, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado Transnacional y sus dos Protocolos: el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñas (en adelante el “Protocolo de Palermo”), el cual fue ratificado el 3 de febrero de 2003 y su decreto publicado el 10 de abril de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a la anterior, esta propuesta de iniciativa, se sustenta en lo establecido en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en adelante “Ley General”, de 2012 que en su artículo 114 establece lo siguiente: “Corresponde de manera exclusiva a las autoridades de los Estados y el Distrito Federal [hoy Ciudad de México] en sus respectivos ámbitos de competencia:(...) IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.”

Así mismo, el siguiente criterio jurisprudencial advierte la facultad de los legisladores locales para superar la protección de los derechos humanos expuestos por las leyes generales:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades

federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta⁹.

A la luz del criterio jurisprudencial expuesto, queda claro que las legislaturas locales pueden ampliar obligaciones o deberes a cargo de los sujetos de la ley, siempre que tal ampliación, como sucede en el caso que nos ocupa, trascienda a una mayor protección de los derechos tutelados por la norma, especialmente cuando se trata de derechos humanos¹⁰.

II. IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES, OBJETO DE LA PRESENTE INICIATIVA: Con base en la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, cuyo objeto es establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos federal, estatales y municipales; así como lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que expresa que la entidad es parte integrante de la República, según lo previene el artículo 40 de la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1917. El artículo 5º del Protocolo de Palermo que establece la adopción de medidas legislativas para tipificar el delito de trata; y ante el reclamo del Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica, a través del *TIP REPORT* difundido en el año 2015 que continua señalando que: México no cumple enteramente con las normas mínimas para la erradicación del delito de trata de personas, aunque realiza esfuerzos significativos en este aspecto. El reporte además señala que a pesar de que el número de sentencias condenatorias a nivel federal ha aumentado, los datos sobre identificación de víctimas y los esfuerzos de agencias policiales no son enteramente confiables y no es claro cuántas de estas sentencias condenatorias fueron por el delito de trata de acuerdo a los estándares internacionales. Por otro lado, los fondos gubernamentales para servicios especializados para la atención a víctimas y refugios siguen siendo inadecuados e insuficientes; en tanto que estos servicios fueron virtualmente inexistentes en gran parte del país, dejando en situación de vulnerabilidad a las víctimas que buscaron asistencia y dejándolas en riesgo de caer en situaciones de trata nuevamente.

Cabe señalar que es fundamental que se aplique lo establecido en la fracción IV del Artículo 89 de la Ley General, en relación a la obligación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de, por un lado, recabar “información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley y generar un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo”, y por otro, llevar un registro del “modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal”

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, Pleno, tesis P./J. 5/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

¹⁰ Veto formulado por el gobernador constitucional, recepcionado el 15 de Enero del 2016 en materia de salud.

Mientras que entre las facultades y competencias de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, según el artículo 88 fracción VIII, está recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuradores y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de publicarlos periódicamente.

Ahora bien, de acuerdo con el Criterio 11-9 del Instituto de Acceso a la Información Pública (INAI), la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que:

La información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.¹¹

Sin embargo, del análisis realizado por el Observatorio Nacional Ciudadano en el Portal Electrónico del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad se desprende que la información estadística de este delito NO ES PÚBLICA. Sin fundar ni motivar esta disposición.

Además, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) tampoco publica información sobre la incidencia del delito de trata de personas. Hasta hoy no se ve disposición gubernamental alguna para construir estadísticas que den evidencia de la magnitud del problema de la trata de personas. Al parecer la captación y sistematización de datos es inexistente en las grandes ciudades que cuentan con herramientas técnicas para ello. Con mayor razón se notan las deficiencias en las localidades aisladas o zonas urbanas de comunidades indígenas, que debido al gasto público no cuentan con los recursos técnicos, humanos y materiales para construir estadísticas relativas a la incidencia delictiva con el fin de publicarlos periódicamente.

¹¹ <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/011-09%20%20Informaci%C3%B3n%20estadistica.pdf>. Visto el 22 de junio de 2016.

De igual manera, el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos 2014-2018 resalta la importancia de promover el acceso a la información sobre trata de personas a fin de visualizar este fenómeno delictivo en virtud de que la recolección, sistematización y análisis de información sobre el delito constituyen una prioridad para permitir dimensionar objetivamente el tamaño del reto que representa el combate a la trata y la protección a las víctimas. La complejidad de los delitos en materia de trata de personas y de los efectos que produce también obliga a hacer uso de herramientas multidisciplinarias para procesar los análisis que permitan explicarlo y atenderlo eficazmente. A pesar de esto, el estado de Nuevo León tiene un importante retraso en esta materia.

El estudio "Estadística sobre la Procuración de Justicia en el combate a la trata de personas en México 2010-2013" del Observatorio Nacional Ciudadano robustece lo anteriormente planteado señalando que Nuevo León, no ha proporcionado cifras sobre identificación del delito, averiguaciones previas, o sentencias sobre el delito de trata de personas.

Después del estudio respectivo sobre las obligaciones de cada estado y los recursos con los que cuenta en la lucha contra la trata, podemos observar que el estado de Nuevo León cuenta con las siguientes deficiencias para la efectiva prevención del delito de trata de personas y la atención multidisciplinaria a las víctimas de este delito que se subsanarán por medio de la presente iniciativa:

- 1) No obstante que desde el ejercicio fiscal del 2011, existe la obligación para el Estado de Nuevo León y cuenta (o debe contar), desde entonces, con un presupuesto anual para dicho objetivo, como lo establecen los artículos Tercero y Cuarto transitorios de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León y dispuestos también en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, el Estado de Nuevo León ha incumplido con su obligación de construir un albergue en beneficio de las víctimas y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil para que operen los ya existentes;
- 2) Además ha sido omiso en la creación de un Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la trata de Personas que debió de haber sido elaborado por el Consejo Interinstitucional Contra la Trata de Personas de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley General y el Capítulo V de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas;
- 3) El estado de Nuevo León no cuenta con un sistema de información para estandarizar datos de incidencia, víctimas, rutas, métodos de transportación, tránsito fronterizo nacional e internacional, así como el número de denuncias, averiguaciones previas y sentencias por trata de personas.

- 4) Por último, el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos 2014-2018, establece en su línea de acción 2.1.3 la obligación de que cuente con protocolos diferenciados para la atención y protección a las Víctimas que operen en los tres órdenes de gobierno, en el antecedente que el plazo vence en el año 2018.

En consideración a todo lo expuesto, ocurro a nombre de mis representadas Alternativas Pacíficas, A.C., Arthemisas por la Equidad, A.C, Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, del Colegio de Abogados de Nuevo León, Vertebrata, Reforestación Extrema, A.C., Academia Nacional de Arquitectura, Capítulo Monterrey, Evolución Mexicana Constante, A.C., Unión Neolonesa de Padres de Familia, A.C., Rescatemos Nuevo León, Agua para Todos, A.C., así como de los señores Ernesto Enkerlin Hoeflich, Especialista en Biodiversidad y Sostenibilidad, Martin H Bremer Bremer, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Armando Moctezuma Suárez y Francisco de Jesús Gómez Ontiveros Investigadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por sus propios derechos, a presentar la presente iniciativa de LEY ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, cuya redacción es acorde a la Ley General de la materia y responde a la necesidad de homologarla con la legislación local.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

Reglas de Implementación

Artículo 1°. La presente Ley Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos es de orden público, interés social y política de estado. Tiene por objeto implementar y establecer las bases para:

- I. Establecer los principios rectores y mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la salud y la seguridad de todas las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de la Ley General.
- II. Impulsar y coordinar la reparación del daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida de acuerdo al objeto de la Ley General.

R.D.S.

- III. Diseñar políticas públicas y programas transversales e integrales, así como mecanismos eficaces, apropiados y competentes, para su evaluación, con el objeto de atender de manera profesional, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, a las víctimas de trata de personas.
- IV. Delimitar competencias y formas de coordinación para la prevención, protección, asistencia y atención a víctimas de este delito, así como la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre el Gobierno Estatal con el gobierno Federal y los gobiernos Municipales.

Artículo 2°. Las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones auxiliarán a las autoridades municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas para desarrollar políticas públicas planes, programas y acciones para prevenir el delito de la trata de personas, así mismo, investigar para que los responsables sean sancionados. Además, brindará atención, protección y asistencia a las víctimas de este delito en los términos de esta Ley, acordes con la Ley General.

Artículo 3°. Las autoridades a nivel estatal y municipal, en sus respectivas competencias y atribuciones deberán reparar el daño conforme a la responsabilidad objetiva y directa señalada en esta Ley y, en su caso, en los términos de la Ley General.

Artículo 4°. Para la interpretación, aplicación, definición y cumplimiento de las acciones de la presente Ley; el diseño e implementación de la prevención, atención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la atención, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos, testigos y terceros, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional y estatal, por los siguientes principios:

- I. **Máxima protección.** Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas, ofendidos, testigos y terceros de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su atención integral, seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.
- II. **Perspectiva de género.** Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los géneros y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

- III. **Prohibición de la esclavitud y de la discriminación.** en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Interés superior de la infancia.** Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de velar por las víctimas, ofendidos, testigos y terceros menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico. Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- V. **Debida diligencia.** Obligación de las y los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, atención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta Ley, incluyendo la protección, seguridad y asistencia a las víctimas de estos delitos.
- VI. **Prohibición de devolución o expulsión.** Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, dignidad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición. En el caso de personas refugiadas, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, identidad de género, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su vida, su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad. La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.
- VII. **Derecho a la reparación del daño.** Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima, ofendidos, terceros y testigos la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos.
- VIII. **Garantía de no repetición.** Concebida como la obligación del Estado de vigilar que se cumpla la garantía de no repetición, que incluye la garantía a la víctima, ofendidos, terceros, testigos y a la sociedad en general, de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.
- IX. **Derecho a la verdad.** Implica que el Estado investigue los sucesos y permita a las víctimas conocer lo que verdaderamente sucedió. Implica que el Estado busque, aprehenda y, mediante el debido proceso, juzgue y sancione a los perpetradores

RR

del crimen, para que estos paguen por lo que han hecho, y cubran los montos de reparación integral.

- X. **Garantía de no re-victimización.** Obligación del Estado para supervisar las instancias públicas y privadas, para evitar la comisión de ilícitos contra las personas que se encuentran bajo su cuidado y custodia. Así como que las y los servidores públicos, en los ámbitos de sus funciones y competencias, tomen las medidas necesarias para evitar la re-victimización en cualquier forma.
- XI. **Laicidad y libertad de religión.** Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas de trata la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección, seguridad, atención y/o asistencia.
- XII. **Presunción de minoría de edad.** Se presumirá minoría de edad en los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o no haya documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.
- XIII. **Las medidas de asistencia, atención, seguridad y protección,** beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.
- XIV. **De los tratados Internacionales.** Respeto al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo, 2000) y demás tratados internacionales se estará a lo establecido por el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XV. **Delitos de lesa humanidad.** Implementación derivada de la recomendación internacional para que las Cortes Internacionales y la jurisdicción nacional consideren oportuno darle el seguimiento a las incidencias del delito de trata de personas, para que este sea considerado objeto de la Corte Internacional Penal dada la naturaleza transnacional del delito y sus operadores nacionales y extranjeros.
- XVI. **Orden Público:** Situación funcional en donde la autoridad ejerce sus atribuciones y las personas sus derechos y libertades.
- XVII. **Interés Social:** Todo aquello que tiende al beneficio y el desarrollo de la comunidad.

XVIII. Política de Estado: Ejercicio del poder orientado sistemáticamente al bien común.

XIX. Víctima: Persona física que sufre un daño o perjuicio provocado por otro.

Las anteriores definiciones son enunciativas más no limitativas.

Artículo 5°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **La Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **La Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- III. **La Ley General:** La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- IV. **La Secretaría:** La Secretaría General de Gobierno.
- V. **Secretaría de Finanzas y Tesorería:** Secretaria de Finanzas y Tesorería del Estado de Nuevo León.
- VI. **Secretaria de Salud:** Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.
- VII. **La Procuraduría:** La Procuraduría General Justicia del Estado de Nuevo León.
 - a) Coordinación especializada
 - b) Fiscalías especializadas
- VIII. **El Consejo Ciudadano:** El Consejo Interinstitucional para la Prevención, Atención, Combate y la Erradicación de la Trata de personas.
- IX. **La Comisión Estatal de Derechos Humanos:** Los organismos oficiales autónomos dedicados a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos.
- X. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Organizaciones no gubernamentales para la defensa, atención integral, protección y promoción de los Derechos Humanos en materia de Trata de Personas.
- XI. **El Programa Estatal:** el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección, Seguridad y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XII. **El Fondo:** El Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

XIII. Por **Trata de Personas** se entenderá: toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o a varias personas con fines de explotación forzada. Entendiéndose por explotación de una persona las siguientes conductas delictivas: esclavitud, condición de siervo, prostitución ajena, actos pornográficos en los que se explote a una persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, la explotación laboral forzada, trabajo o servicios forzados, mendicidad forzosa, forzar a personas menores de edad para que participen en actividades delictivas, la adopción ilegal de persona menor de edad, el matrimonio forzoso o servil, el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, la experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos establecidos en la Ley General y acorde a lo dispuesto en el Código Penal Federal y su correlativo estatal consideradas en el artículo 10 fracciones I a la XI de la Ley General.

XIV. **Tráfico de migrantes:** el tráfico ilícito de migrantes es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. (Fuente: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito).

XV. **Abuso de poder:** Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él; así como, del abuso de poder de un delincuente común o que pertenezca a la delincuencia organizada.

XVI. **Daño grave o amenaza de daño grave:** Cualquier daño físico, psicológico, sexual, económico y patrimonial, o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de explotación en cualquiera de sus modalidades, y que el sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima.

XVII. **Asistencia, atención integral y protección a las víctimas:** Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas, acompañarlas y representarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección y seguridad para ella y su familia.

R.R.

XVIII. Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén en la Ley General, artículo 4º fracción XV.

XIX. Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error a través del engaño como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, de la información que transmite o de la omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquiera de las modalidades de la Trata de Personas o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.

XX. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias, en donde el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que le pida o exija el sujeto activo del delito:

- a. Su origen, edad, sexo, género, identidad sexual o condición socioeconómica precaria;
- b. Condición de subordinación;
- c. Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo en edad temprana, violencia o discriminación previos a la trata y delitos previstos en la Ley General;
- d. Situación migratoria, trastorno físico, mental o discapacidad;
- e. Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena y/o no hablar únicamente la lengua originaria;
- f. Ser una persona mayor de sesenta años;
- g. Cualquier tipo de adicción;
- h. Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o
- i. Cualquier otra característica que sea aprovechada por el victimario.

CAPÍTULO II

Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en la Ley General

Artículo 6°. El Estado de Nuevo León será competente para investigar, perseguir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas de conformidad por lo establecido por esta Ley cuando:

- I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- II. El delito se inicie, prepare o cometa en otra entidad federativa, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el estado de Nuevo León, o cuando se inicie, prepare o cometa en el Estado de Nuevo León, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en otra entidad federativa.
- III. El Ministerio Público del Estado es competente para solicitar a la federación la atracción concurrente del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.
- IV. Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación.
- V. El Estado de Nuevo León será competente para investigar, procesar y sancionar y erradicar los delitos establecidos en esta ley.
- VI. La ejecución de las penas por los delitos previstos en Ley General se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en el Estado.

Artículo 7°. El Estado y los municipios estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas supletorias establecidas en el Protocolo de Palermo, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal para el Estado de Nuevo León y la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO I

De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones

Artículo 8°. Para dar cumplimiento a esta Ley, a la Ley General y en observancia al Protocolo de Palermo en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberán observar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Fiscal

de la Federación, la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada estando a lo siguiente:

- I. El Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, terceros, ofendidos y testigos con el fin de brindar asistencia, atención, protección, seguridad y acceso a la justicia.
- II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva u otras medidas cautelares necesarias durante el proceso.
- III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.
- IV. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley y en la Ley General. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas, terceros, ofendidos y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos; en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género, la identidad sexual, salud y violencia contra los niños, niñas y adolescentes.
- V. Las policías, Ministerios Públicos y autoridades jurisdiccionales sin importar su competencia, harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima, ofendido, testigo o tercero, que se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales involucrarán a las diversas dependencias que se encuentren en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal a fin de que den cumplimiento a esta Ley y la Ley General.
- VI. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos tanto en la Ley General como en ésta, deberá contemplar la reparación del daño que corresponda a las víctimas, ofendidos, terceros y testigos, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de la Ley General y La Ley General de Víctimas en observancia al Capítulo III de esta Ley, referente a las técnicas de investigación.

Artículo 9°. Para los fines de establecer los delitos y sanciones en materia de Trata de personas se estará en lo establecido en los artículos del 10 al 38 de la Ley General y en observancia con el Protocolo de Palermo.

CAPÍTULO II
Reglas comunes para los delitos previstos en la Ley General

Artículo 10°. Para los fines de establecer los delitos y sanciones en materia de Trata de Personas se estará en lo establecido en los artículos del 39 al 47 de la Ley General en observancia con el Protocolo de Palermo.

CAPÍTULO III
De las Técnicas de Investigación

Artículo 11°. Para los fines de establecer los delitos y sanciones en materia de Trata de personas se estará en lo establecido en los artículos del 53 al 58 de la Ley General.

TÍTULO TERCERO
DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS, TESTIGOS Y
TERCEROS PERJUDICADOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE
PERSONAS

CAPÍTULO I
De la calidad de Víctimas, ofendidos y testigos perjudicados dentro del Código
Federal de Procedimientos Penales, así como de la Ley Nacional de Mecanismos
Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Artículo 12°. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 13°. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otro Tercero Perjudicado y así como cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

- I. Hijos o hijas de la víctima;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario;

- III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- VI. Y toda aquella persona que de acuerdo a los tratados y convenios internacionales se encuentren en situación de riesgo de sufrir alguna de las modalidades de la trata de personas.

Artículo 14°. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal, nacional o internacional.

Artículo 15°. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en el ámbito estatal y municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos, terceros perjudicados y testigos, para lo cual deberán atender los lineamientos establecidos en el Artículo 62 de la Ley General.

Artículo 16°. La protección de las víctimas, ofendidos, testigos y terceros perjudicados de los delitos contenidos en la Ley General comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos del artículo 65 de la Ley General.

Artículo 17°. Durante todas las etapas del proceso penal se estará a lo establecido por el especialmente cuando se presuma que el Código Nacional Penal de Procedimientos.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas

Artículo 18°. Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como los organismos de la sociedad civil, dentro de sus respectivas atribuciones, implementarán medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas, testigos, terceros, ofendidos del delito de trata de personas, estableciéndose los siguientes mecanismos:

RRR

- I. Proporcionar orientación y asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa y laboral a las víctimas de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español, se designará a un traductor, quien les asistirá en todo momento;
- II. Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;
- III. Desarrollar y ejecutar planes para la construcción del refugios especializados, específicamente creados para las víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas, donde se les brinden las condiciones dignas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como el alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas; en su caso trabajar conjuntamente con los refugios ya existentes que den servicio de atención a víctimas de este delito.
- IV. Garantizar que la estancia en el refugio o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario; la víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea, cuando su acción no implique un riesgo para su propia seguridad, la del refugio o de otras víctimas que se encuentren en éste;
- V. Proporcionar orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran; facilitar la comunicación con las autoridades competentes o a su lugar de origen con sus familiares cuando no provoque algún riesgo para la víctima;
- VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros de detención preventivos, penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto; por lo que se deberá de contar con lugares establecidos para la atención de víctimas de trata;
- VII. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;
- VIII. Proporcionar asesoría y asistencia jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño; y
- IX. Las demás que el Consejo Ciudadano, considere necesarias para la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas.

Estas medidas no podrán interpretarse como limitativas de las ya previstas en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León. Así mismo, la presentación de la denuncia o la cooperación con las autoridades no será requisito indispensable para la aplicación de los mecanismo antes mencionados.

Artículo 19°. Todas las Instituciones Estatales y Municipales, especialmente los Órganos de Procuración y Administración de Justicia, están obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas del delito de trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones, conforme a lo señalado en el artículo 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20°. El Consejo Ciudadano promoverá las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en coordinación y con apoyo de organizaciones de la Sociedad Civil de probada calidad y eficiencia, Instituciones de Educación Superior, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la Sociedad Civil.

Artículo 28°. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, preverán los elementos necesarios para garantizar y brindar seguridad a las víctimas de trata de personas mientras se encuentren en territorio del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO III **Del Reparación del Daño y Resarcimiento**

Artículo 21°. Cuando una persona sea sentenciada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendidos o terceros perjudicados, en todos los casos señalados por esta Ley, la Ley General y Ley General de Víctimas.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución, el pago de su valor actualizado;
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de las víctimas, ofendidos, testigos y terceros.
- III. El pago de los Perjuicios ocasionados: Entendidos estos como la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima, ofendido, tercero y testigos puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;



- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente en el Estado, al tiempo del dictado de la sentencia;
- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima; gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;
- VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;
- VII. Tratándose de servidores públicos o agentes de autoridad se estará a lo establecido por la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos del Estado de Nuevo León, esto con el fin de que el Estado responda objetiva y directamente.

Artículo 22°. La reparación del daño será fijada por los jueces en base a los resultados de los dictámenes, pruebas y peritajes, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes muebles y/o inmuebles del responsable o del tercero garante y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 23°. Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y la o las personas ofendidas;
- II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.
- III. Terceros Perjudicados



Artículo 24°. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Código Civil para el Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, vigentes.

Artículo 25°. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

- I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Ley General.

Artículo 26°. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado y los Municipios cubrirán dicha reparación con los recursos del Fondo señalados en artículo 81 del Capítulo IV de la Ley General, la Ley Fiscal Presupuestaria y la Ley General de Víctimas.

Artículo 27°. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas, terceros, testigos y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.

Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:

- I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;
- II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;
- III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;
- IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;
- VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;

- VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- VIII. Y todos aquellos aspectos donde se manifieste una RESPONSABILIDAD OBJETIVA DIRECTA del Estado.

CAPÍTULO IV

De los Fondos y de la Obligación de la Construcción de Refugios Especializados en Materia de Trata de Personas

Artículo 28°. El Gobernador del Estado establecerá en el ámbito de sus competencias, fondos para la protección y asistencia a las víctimas, testigos, ofendidos y terceros de los delitos previstos en esta Ley.

Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Estado y de los Municipios;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;
- III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;
- VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y
- VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.
- VIII. Los recursos provenientes del extranjero en virtud de convenios de colaboración acuerdos interinstitucionales y de programas definidos de acuerdo al Protocolo de Palermo.

El Fondo Federal asignará recursos que enviará al Fondo Estatal para la atención de víctimas de los delitos previstos en esta Ley; será administrado en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y

racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que integren el Fondo así como los que destine el Estado a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas del Estado y los municipios, serán fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado y el Consejo Ciudadano.

Así mismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas del Estado y sus municipios, en los términos de la legislación local aplicable.

Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones Estatales en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

Artículo 29°. Los recursos de este Fondo también serán utilizados para la creación de un refugio o refugios especializados en atender víctimas, testigos, ofendidos y terceros de trata y en su caso para apoyar las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y/o operación de los mismos o de los ya existentes en la entidad. Debiendo incluir en los ejercicios fiscales correspondientes la partida que describa la construcción de refugios especializados en materia de trata, que han sido señalados como obligación para la Procuraduría de Justicia del Estado en las Leyes en Materia de Trata de Personas que preceden a esta.

TITULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL CAPÍTULO I

Del Consejo Interinstitucional Ciudadano para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación de la Trata De Personas

Artículo 30°. El Ejecutivo del Estado establecerá un Consejo Ciudadano conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual se denominará Consejo Interinstitucional Ciudadano para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas en Nuevo León.

Artículo 31°. El Consejo Ciudadano tendrá por objeto establecer las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas

tendientes a la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas en el Estado.

Además coordinará y vinculará las acciones de sus miembros al poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado.

Artículo 32°. El Consejo Ciudadano estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- III. Procuraduría General de Justicia;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría del Trabajo;
- IX. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León;
- X. Instituto Estatal de las Mujeres;
- XI. Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- XII. Instituto de Seguridad Pública; y
- XIII. Presidente del Tribunal Superior de Justicia
- XIV. Presidente del H. Congreso del Estado
- XV. Comisión Estatal de Derechos Humanos
- XVI. Organismos de la Sociedad Civil, académicos y personas con experiencia en el tema de Trata de Personas.



Artículo 33°. El Secretario General de Gobierno, fungirá como Presidente Honorario del Consejo y por elección de todos los integrantes del Consejo se elegirá un Presidente Operativo, quien dirigirá los trabajos en las reuniones del Consejo.

Artículo 34°. El Presidente Operativo del Consejo, designará a un Secretario Técnico Ciudadano, que le auxiliará en el desarrollo de las sesiones.

Artículo 35°. El Secretario Técnico, será el encargado de circular las convocatorias, elaborar las actas, dar seguimiento a los Acuerdos del Consejo, recabar la información de las dependencias que correspondan para la elaboración de estudios, análisis y de documentos que coadyuven a la funcionalidad y que se encuentren dentro de la competencia del Consejo Ciudadano, y demás acciones de apoyo que se aprueben por mayoría los integrantes del Consejo Ciudadano.

Artículo 36°. Los cargos de integrantes del Consejo Ciudadano, así como el del Secretario Técnico, serán de carácter honorífico, por lo que el desempeño de sus funciones como tal no generará remuneración alguna.

Artículo 37°. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y vincular las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, combate y erradicación del delito de trata de personas en el Estado;
- II. Establecer los lineamientos y bases para la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y coordinar su ejecución;
- III. Impulsar las campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;
- IV. Promover convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los gobiernos de otras Entidades Federativas, así como con los Municipios, en relación con la seguridad, traslado, internación, tránsito o destino de las víctimas, ofendidos, terceros y testigos de trata de personas, con el propósito de protegerlas, alojarlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia u origen;
- V. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas de acciones, así como evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación a que se refiere la fracción anterior;

- VI. Supervisar que el Fondo sea utilizado de forma transparente y de acuerdo a los criterios que se establecen por este consejo.
- VII. Promover la difusión, información y capacitación con perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de la niñez, a los servidores públicos y sociedad en general;
- VIII. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo a las instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas y de la promoción, protección y difusión de los derechos humanos;
- IX. Establecer los lineamientos a seguir para recopilar, con la ayuda del Poder Judicial, Poder Legislativo, Instituto Estatal de Seguridad Pública, Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones de Educación Superior y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de las políticas públicas en la materia, así como la elaboración de un banco de datos que deberá de publicarse cada tres meses;
- X. Elaborar y presentar anualmente un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas, el cual será remitido al Gobernador del Estado y puesto a disposición de la sociedad a través del internet;
- XI. Promover las medidas que se consideren pertinentes a fin de mitigar los factores socioeconómicos que potencializan la vulnerabilidad de la población de ser víctima de trata de personas, como la pobreza, la falta de igualdad de oportunidades, desigualdad social, violencia de género, entre otras;
- XII. Coordinar esfuerzos con la Comisión Intersecretarial a nivel federal para los fines de esta ley;
- XIII. Diseñar e implementar instrumentos que permitan brindar el seguimiento adecuado a las víctimas para su protección, atención y asistencia;
- XIV. Crear un Protocolo de Atención a Víctimas que estandaricen los criterios de atención psicológica, jurídica, de trabajo social y médico brindado por el Estado para proteger a las víctimas;

- XV. Elaborar un inventario de recursos existentes de las instituciones para la atención a las víctimas;
- XVI. Diseñar rutas críticas con tiempos, atribuciones y obligaciones sobre la atención a las víctimas.
- XVII. Impulsar la construcción inmediata de refugios especializados para atender víctimas, testigos, ofendidos y terceros de este delito. En su caso, trabajar y apoyar directamente a los refugios especializados existentes y que atiendan a víctimas de este delito.
- XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, Reglamento o el Programa Estatal en la materia.

Artículo 38°. El Consejo Ciudadano sesionará ordinariamente cada tres meses y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite su Presidente o a petición de las dos terceras partes de los Consejeros.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de prevención

Artículo 39°. Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como los organismos de la sociedad civil, dentro de sus respectivas atribuciones, fomentarán acciones para prevenir, atender, fortalecer la solidaridad para la prevención del delito, así como el combate y erradicación de la trata de personas, que se fundamentarán en:

- I. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con la Federación y Municipios en materia de prevención y tratamiento de las víctimas;
- II. Promover e informar a nivel poblacional qué es la trata de personas, y sus diferentes modalidades;
- III. Promover y sensibilizar a la población mediante la publicación y distribución de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas;
- IV. Diseñar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, señalando en ellos las consecuencias jurídicas que conlleva la misma;
- V. Impulsar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que sufren las víctimas de trata de personas;



- VI. Establecer las bases, para informar y orientar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o re-victimización, así como las diversas modalidades de sometimiento que se presentan en la realización de este delito;
- VII. Promover la inclusión del tema de trata de personas en el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de los servidores públicos estatales y municipales;
- VIII. Promover la orientación al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección especial de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, que viajen solas a través del territorio del Estado o que, en su caso, éste sea el lugar de origen o destino de viaje;
- IX. Fomentar la información y capacitación del personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención, atención, combate y erradicación de este delito;
- X. Promover la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir la trata de personas, mismas que tendrán como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima; y
- XI. Las demás que se considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

La capacitación y formación a que se hace referencia en la fracción IX de este Artículo, estarán dirigidas, cuando menos, a todos los miembros de las instituciones del gobierno estatal y municipal, vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia, salud, educación. Institutos de las Mujeres (estatales y municipales); Institutos de la Juventud; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (estatal y municipales).

Así mismo esta capacitación y formación incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y trata de personas, así como la legislación nacional, estatal e internacional referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo.

Artículo 40°. Las políticas públicas, los programas y las acciones que se adopten de conformidad con el presente Capítulo, incluirán, cuando proceda, la colaboración de las Instituciones de Educación Superior, Organismos No Gubernamentales y de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO III

Programa Estatal Para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas

Artículo 41°. El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención del delito de trata de personas, así como de atención, protección y asistencia a las víctimas del mismo ilícito, el cual será revisado semestralmente y estará basado en el Programa Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 42°. El Consejo Ciudadano deberá incluir los siguientes aspectos en el diseño del Programa Estatal:

- I. Un diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en la materia, así como la identificación de la problemática a superar, en cuyo diseño, elaboración y análisis deberán intervenir las autoridades estatales, municipales, las Instituciones de Educación Superior, la Sociedad Civil y, en su caso, Organismos Internacionales;
- II. Los objetivos generales y específicos del programa;
- III. Las estrategias y líneas de acción del programa;
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace, colaboración y corresponsabilidad con la Sociedad Civil organizada e Instituciones de Educación Superior;
- V. Elaboración de estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población;
- VI. El diseño de campañas de difusión en medios de comunicación para sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas;



- VII. Las líneas de acción tendientes al fomento de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas de ese delito;
- VIII. Las alternativas para generar la obtención de recursos que permitan financiar las acciones del programa;
- IX. Establecer metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para tal efecto;
- X. Diseñar ejes rectores de política pública sobre el tema de trata de personas; y
- XI. Formalizar un protocolo de investigación, actuación y atención a víctimas.
- XII. Establecer y crear un reporte estadístico sobre las denuncias, averiguaciones previas y sentencias que se hayan hecho por trata, el tipo de trata, la tipología de la víctima.
- XIII. Los demás que el Consejo Ciudadano considere necesarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial # 103 del día 30 de julio de 2010.

Tercero.- La implementación de la homologación del presente decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados en las instancias de los tres órdenes de gobierno estatal obligados a cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Cuarto.- El Ejecutivo Estatal contará con 90 días a partir de la publicación de esta Ley para emitir el Reglamento de la misma.

Quinto.- El Ejecutivo Estatal contará con 60 días a partir de la publicación de esta Ley, para modificar o adaptar el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, con las disposiciones de esta Ley, La Ley General, así como del Protocolo de Palermo.

Sexto.- La Procuraduría General del Estado y las Fiscalías, contarán con un término improrrogable de 90 días a partir de la publicación de esta Ley, para la instalación y

puesta en marcha de la Coordinación Especializada y las Fiscalías a que se refiere la presente Ley.

Séptimo.- La Secretaría General de Gobierno deberá emitir los lineamientos para la vigilancia y monitoreo de los anuncios clasificados en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la publicación de esta Ley.

Octavo.- El Congreso del Estado, procederá a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de homologar en lo conducente el Código Penal del Estado de Nuevo León, con los delitos establecidos en la Ley General y la presente Ley.

Noveno.- En los lugares en que se encuentre en vigor el Sistema Procesal Penal Acusatorio, de conformidad con el artículo transitorio segundo del decreto de reforma constitucional publicado el día 18 de junio de 2008, se aplicará las reglas previstas para la investigación de los delitos objeto de la presente Ley y de la Ley General.

Décimo.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá publicar los lineamientos mínimos señalados en los artículos 56 y 57 de la Ley General en un plazo no mayor a 240 días naturales tras la publicación de este Decreto.

Décimo Primero.- La Procuraduría del Estado deberá crear y operar fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

Las Procuraduría Estatal capacitará a su personal en materia de planeación de investigación.

Para ingresar y permanecer en las fiscalías especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los requisitos previstos en el artículo transitorio anterior. Las Fiscalías Especializadas de investigación, en el ámbito de sus competencias, tendrán las facultades que se señalan en el artículo transitorio anterior para la Coordinación General de la Procuraduría.

Décimo segundo.- El Consejo Interinstitucional Ciudadano a que se refiere la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, se integrará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo tercero.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y municipal, que tengan entre sus atribuciones la asistencia a víctimas de algún tipo de delito, deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2017 y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación de programas y acciones para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

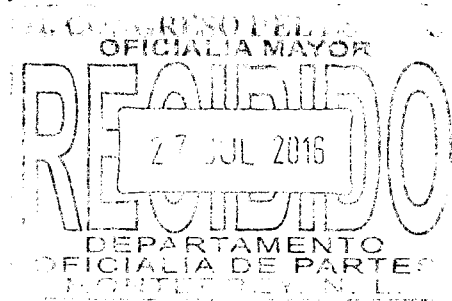
Décimo cuarto.- La Procuraduría General de Justicia en el Estado, deberá incluir a partir del ejercicio fiscal 2017 y en los subsecuentes, dentro de su presupuesto anual, recursos suficientes, para iniciar la construcción del refugio a que se refiere esta Ley y el Artículo Tercero Transitorio, así como el necesario para su funcionamiento y administración.

Décimo quinto.- La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley y la Ley General comprenderá la protección que establece lo señalado por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Monterrey, N.L., a 27 de Julio del 2016.-

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103, y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Monterrey, N.L.,

Maria del Rosario Pacheco Leal
Rosario Pacheco L.



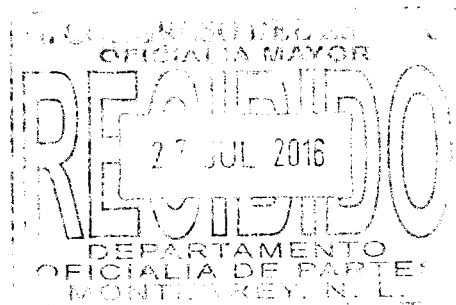
SIENDO LAS 10:25 HORAS CON _____ MINUTOS DEL DÍA 27
DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016, SE PRESENTÓ EN ÉSTA OFICIALÍA
MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
c. María del Rosario Pacheco Leal,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. 2614034323655, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 27 DE JULIO DEL 2016

FIRMA María del Rosario Pacheco Leal

DOMICILIO: Cerrada Ventana #115 Cumbres del Sol

TEL. 17 36 54 49





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

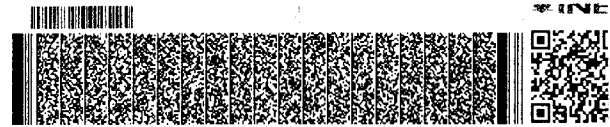


NOMBRE
PACHECO
LEAL
MARIA DEL ROSARIO
DOMICILIO
- CERRADA CUMBRE VENTANA 0115
COL CUMBRES DEL SOL 1SEC 64346
GARCIA, N.L.

FECHA DE NACIMIENTO
14/08/1954
SEXO: M



CLAVE DE ELECTOR PCLLRS54081419M800
CURP PALR540814MNLCLS06 AÑO DE REGISTRO 1991 02
ESTADO 19 MUNICIPIO 018 SECCIÓN 2614
LOCALIDAD 0268 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026



Rosario Pacheco L.
EDMUNDO GONZALEZ BOLAÑA
SECRETARIO REGISTRO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1427448253<<2614034323655
5408140M2612317MEX<02<<05539<6
PACHECO<LEAL<<MARIA<DEL<ROSARI

RECORRIDO DEL
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 JUL 2016
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTE
MONTERREY, N. L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 806/2016
Expediente Núm. 10,197/LXXIV

C. María del Rosario Pacheco Leal
Directora de Alternativas Pacíficas
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de Ley de Prevención, Sanción y Erradicación del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual consta de 42 artículos y 15 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de agosto de 2016

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Recibo
repre. municipal
Force
10/08/16